



QUILLA-23-010968

Barranquilla, 23 de enero de 2023

Doctora

MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS

Apoderada de **INMOBILIARIA SALES**

Correo electrónico: juridica@sales.com.co

Calle 74 No.57-71

Barranquilla

Asunto: Notificación recusación -PROCESO POLICIVO POR DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN QUE AMENAZA RUINA PARA PREVENIR EMERGENCIA O CALAMIDAD PUBLICA.

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión contenida en el QUILLA-23-010640 del 23 de enero de 2023, este Despacho, se ha pronunciado sobre la recusación propuesta por el ahora abogado de los señores, **ALBERTO LAVERDE, ARMANDO PINEDA, ROBINSON NAVARRO, JAIME MERCADO, ALEXANDER GIRALDO, Y HECTOR ANCHILA**, abogado **ANGEL PORTO GUZMAN**, quienes ocupan parte de la edificación de la carrera 32 # 37 – 12 de esta ciudad, de la cual, se pretende por el querellante, **INMOBILIARIA SALES**, la demolición, por amenaza de ruina.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa QUILLA-23-010640 del 23 de enero de 2023, la cual consta de dos (02) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Dos (02) folios.



QUILLA-23-010640

Barranquilla, 23/01/2023 10:33:31 a. m.

SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, Barranquilla, D.E.I.P. enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés, (2023).

REF. PROCESO POLICIVO POR DEMOLICIÓN DE EDIFICACIÓN QUE AMENAZA RUINA PARA PREVENIR EMERGENCIA O CALAMIDAD PUBLICA.

QUERELLANTE: INMOBILIARIA SALES.

QUERELLADOS: JAIME MERCADO Y OTROS.

RAD: EXP. 109 de 2021, Inspección Octava (8ª) de Policía urbana.

ANTECEDENTES:

En oportunidad pretérita, este Despacho, se ha pronunciado sobre la recusación propuesta por el ahora abogado de los señores, **ALBERTO LAVERDE, ARMANDO PINEDA, ROBINSON NAVARRO, JAIME MERCADO, ALEXANDER GIRALDO, Y HECTOR ANCHILA**, abogado **ANGEL PORTO GUZMAN**, quienes ocupan parte de la edificación de la carrera 32 # 37 – 12 de esta ciudad, de la cual, se pretende por el querellante, **INMOBILIARIA SALES**, la demolición, por amenaza de ruina.

En la audiencia de veinte (20) de diciembre de 2022, nuevamente el doctor **ANGEL PORTO**, aborda el tema en contra de la titular de la Inspección Octava y del señor Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla, doctores **DUVIS CANTILLO HERNANDEZ** y el Jefe de Inspecciones y Comisarias. La recusación, pide sea tramitada por la Procuraduría Regional y que se suspenda el procedimiento por existir amistad entre los servidores y el querellante. Afirma que, es de conocimiento público la relación del señor **ALEJANDRO CHAR** y su familia con quienes políticamente dirigen la alcaldía, que por ser los señores **CHAR** los dueños del inmueble de la carrera 32 # 37 – 12, se produce la amistad entre el querellante **SALES INMOBILIARIA** y el propietario del inmueble quien tiene el control político y manejo de la Alcaldía. Considera el togado, que no existe imparcialidad.

La primera instancia, precisó que las causales alegadas deben ser probadas y en la actuación, no existe prueba de la amistad alegada por el abogado **ANGEL PORTO**. Que desde la incipiente actuación debió hacer la recusación, en virtud de lo cual, está presentada por fuera de tiempo. En consecuencia, rechazó la recusación.

CONSIDERACIONES:

Debe advertirse inicialmente que, el asunto que hoy ocupa a esta Agencia, en tratándose de demolición de obra, en atención a lo normado en los literales a) y b) del número 6 del artículo 206, de la Ley 1801 de 2016, son pasibles de segunda instancia, la cual, correspondería a este Despacho. Eventualmente correspondería dar trámite al Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia la segunda instancia de la decisión de la Inspección Octava de Policía Urbana, la cual, no se ha proferido hasta ahora. Evidente resulta que, no habiéndose pronunciado esta jefatura en tal sentido, no es atinado promover en su contra, recusación alguna, como lo hizo el apelante. No es menos cierto que, la



función señalada al Jefe de esta Oficina, no procede de representación alguna con el señor Alcalde. Esta, deviene de la Ley 1801 de 2016, como se ha indicado en el número 4 del artículo 223 del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Del artículo 206 de la misma Obra, puede afirmarse que al conflicto corresponde por competencia a los Inspectores de Policía. Pude afirmarse que no esgrime el recusante prueba alguna que atisbe la amistad de los funcionarios con la parte querellante. Concluyese que la causal postulada por el togado de los querellados, carece de apoyo probatorio. Razón le asiste a la primera instancia cuando afirma que no se ha demostrado la causal señalada por el recusante.

“Si bien es cierto que los impedimentos se han instituido para garantizar dentro del proceso la operancia del principio de imparcialidad, de tácita mención en el artículo 13 de la Carta Política, permitiéndole a su vez a la justicia mantener frente a la comunidad su respeto y credibilidad, también resulta verdadero que no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarle del conocimiento de un determinado asunto, porque es de la exclusiva iniciativa del legislador el señalamiento taxativo de las causales y motivos bajo las cuales esa separación opera, sin que disposición alguna autorice ni su extensión a casos no reglados de manera precisa, ni a otros que aún cuando pudieran aparentar alguna analogía, no fueron incluidos dentro de las razones enlistadas en los preceptos normativos (AP, jul. 15/2003, rad. 20853) En todo caso, estas tendencias encuentran un límite en el ordenamiento jurídico, al que el servidor público debe sujetar sus decisiones. A su vez, esa garantía de sometimiento a la ley está asociada al deber de motivar, a los controles dispuestos al interior de cada proceso (en el ámbito penal, los recursos, la vigilancia del Ministerio Público, las amplias posibilidades dispuestas para los procesados y las víctimas, etcétera), sin perjuicio de la responsabilidad política, penal y disciplinaria que puede generarse ante una actuación ilegal.” [Subrayas ajenas al texto original].

Los precedentes argumentos son suficientes para desestimar la recusación presentada por el abogado ANGEL PORTO GUZMAN, contra el señor Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia y la Inspectora Octava de Policía Urbana.

En mérito de lo expuesto, la **Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación presentada por el apoderado de los señores **ALBERTO LAVERDE, ARMANDO PINEDA, ROBINSON NAVARRO, JAIME MERCADO, ALEXANDER GIRALDO, Y HECTOR ANCHILA,** abogado **ANGEL PORTO GUZMAN** contra del Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia y la señora Inspectora Octava de Policía Urbana.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada ésta, remítase la cartilla a la Oficina de Origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM ESTRADA
Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia